



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 493-2024-MPLC/A

Quillabamba, 23 de setiembre de 2024.

#### VISTOS:

El Escrito S/N ingresado a través de Tramite Documentario de la Municipalidad Provincial de La Convención, de fecha 22 de agosto de 2024, asignada con Expediente Administrativo N° 13906, presentado por el Sr. Led Saguen Gomez Leyva, Memorandum N° 0464-2024-GSP/MPLC, de fecha 26 de agosto de 2024, emitido por el Gerente de Servicios Públicos, Informe N° 472-2024-AGC-SGTTYSV/MPLC, de fecha 05 de setiembre de 2024, emitido por el Subgerente de Transporte, Transito y Seguridad Vial, Informe Legal N° 991-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 16 de setiembre del 2024, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Proveído N° 05103 de Gerencia Municipal, de fecha 16 de setiembre del 2024, y;

#### CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa”;

Que, el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el **Principio de Legalidad**, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; por otro lado el numeral 1.2) de la norma y artículo antes descritas, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del **Debido Procedimiento Administrativo**, quienes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el numeral 1.7) del artículo IV de la norma precitada, señala que: “**Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 10°, Causales de Nulidad, señala: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, el artículo 14° del TUO de la Ley N 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la conservación de los actos administrativos prescribe: “14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. (...)”;

Que, del mismo cuerpo normativo en el artículo 213° Nulidad de Oficio, el numeral 213.1 dispone: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...) 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°”;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 493-2024-MPLC/A

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 217° Facultad de contradicción, numeral 217.1) preceptúa: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”; asimismo el artículo 222° respecto al acto firme, señala “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”, por su parte, el artículo 228°, respecto al agotamiento de la vía administrativa, refiere: “228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: (...); o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o (...);

Que, mediante **Resolución de Gerencia de servicios Públicos N° 1011-2023-GSP/MPLC**, de fecha 18 de julio de 2023, notificada en fecha 13 de septiembre de 2023 (según Acta de Notificación N° 932), resuelve en su artículo Primero: Declarar Improcedente, la petición de Nulidad de Papeleta de Infracción de Tránsito: 1.- N° 70574 de fecha 04/03/2023 con código M-03. Solicitado por el administrado Sr. LED SAGUEN GOMEZ LEYVA, identificado con DNI Nro 44968720, conforme a lo establecido por la tabla de infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 725-2023-GM-MPLC**, de fecha 26 de diciembre de 2023, se Resuelve en su Artículo Primero. - Declarar Improcedente, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios públicos N° 101-2023-GSP/MPLC, presentado por el administrado LED SAGUEN GOMEZ LEYVA, en mérito al análisis jurídico expuesto. (...);

Que, con Escrito S/N ingresado a través de Tramite Documentario de la Municipalidad Provincial de La Convención, de fecha 22 de agosto de 2024, **asignada con Expediente Administrativo N° 13906**, el Sr. Led Saguen Gomez Leyva, identificado con DNI N° 44968720, presenta Denuncia Administrativa por Revisión de oficio del acto administrativo dentro del principio de legalidad objetiva, derechos adquiridos y seguridad jurídica, contra a Resolución de Gerencia Municipal N° 725-2023-GM-MPLC, del 26 de diciembre del 2023, confirmando en apelación con la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1011-2023-GSP/MPLC, del 18 de julio del 2023, por haberse configurado el acto administrativo para la nulidad de oficio y encontrarse dentro de los presupuestos previstos en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en atención al documento descrito en el párrafo precedente, con **Memorandum N° 0464-2024-GSP/MPLC**, de fecha 26 de agosto de 2024, el Mag. Angel J. Orduña Ventura – Gerente de Servicios Públicos, traslada al Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el Escrito S/N, asignando con expediente administrativo N° 21983, sobre denuncia administrativa, disponiendo remita informe técnico con evaluación y respuesta a los argumentos esgrimidos en la denuncia referida, cumpliendo los plazos conforme a ley;

Que, mediante **Informe N° 472-2024-AGC-SGTTySV/MPLC**, de fecha 05 de setiembre de 2024, el Econ. Alan Gallegos Colquehuanca, Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, señala que, respecto al escrito de denuncia administrativa presentada por el señor Led Saguen Gomez Leyva, identificado con DNI N° 44968720, se tiene que de la evaluación de los antecedentes que obran en el expediente administrativo, solicitó la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 070574 de fecha 04 de marzo de 2024 (Código M-03) - conducir vehículo automotor si contar con Licencia de conducir o permiso provisional, no obstante, de acuerdo a los informes emitidos por las áreas correspondientes, se analiza que las infracciones fueron emitidas en cumplimiento de las competencias municipales, sin vicios que ameriten su nulidad. Asimismo, precisa que la alegación de error formal en la papeleta de infracción no cumple con las causales de nulidad establecidas en la Ley N° 27444. De igual manera menciona que la Papeleta de Infracción N° 070574, se encuentra correctamente registrada, puntualizando que, los descargos del administrado fueron presentados fuera de plazo establecido; respecto al debido proceso administrativo, aclara que también se ha respetado, conforme a los principios de notificación, acceso al expediente y derecho a impugnar, previstos en la Ley N° 27444. Con todo ello, **Concluye**, señalando que la papeleta de Infracción de Tránsito N° 70574, de fecha 04 de marzo de 2024 (Código M-03), por “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”, **cumple** con los requisitos legales, y los descargos del administrado fueron presentados fuera de plazo. Por tanto, no corresponde declarar nulidad. En consecuencia, **ratifica** la improcedencia de la solicitud de nulidad por el administrado señor Led Saguen Gomez Leyva, conforme al análisis y conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 1034-2023-AL-GSP/MPLC, e Informe N° 1951-2023-DTyCV-GSP/MPLC. Documento y demás actuados que es derivado a la Gerencia Municipal con **Informe N° 854-2024-GSP/MPLC**, de fecha 09 de setiembre de 2024, por el Mag. Angel J. Orduña Ventura, Gerente de Servicios Públicos, para el análisis respectivo de acuerdo a las consideraciones expuestas en el informe;

Que, mediante **Informe Legal N° 991-2024-OGAJ-MPLC**, de fecha 16 de setiembre del 2024, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica - Abg. Paul Jean Barrios Cruz, señala que de la revisión del Expediente Administrativo Registro N° 21983, de fecha 22 de agosto de 2024, presentado por el Sr. Led Saguen Gomez Leyva, argumentando que existe supuestos vicios de nulidad de pleno derecho, que transgreden el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General,



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 493-2024-MPLC/A**

Ley N° 27444; al respecto precisa que, en mérito al Principio de Presunción de Veracidad de Verdad Material señalados en el TUO de la Ley N° 27444, se tiene por cierta el contenido de la PIT N° 070574, Infracción M-03. Asimismo, según el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, **no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.** Bajo esa premisa, de existir defectos u omisiones en el acto administrativo, ESTOS NO ALTERAN NI MODIFICAN LA INFRACCIÓN COMETIDA POR EL SR. LED SAGUEN GOMEZ LEYVA (PIT N° 070574, Infracción M-03), QUIEN CONDUCE EL VEHICULO SIN TENER LICENCIA DE CONDUCIR O PERMISO PROVISIONAL, conforme Constancia emitida por la División de Transporte y Circulación Vial y conforme verificación en el Sistema Virtual, en la cual se advierte que el señor Led Saguen Gomez Leyva en la fecha que le impuso la papeleta de infracción al tránsito N° 070574 (04/03/2023, NO CONTABA CON LICENCIA DE CONDUCIR VIGENTE. Por lo que **CONCLUYE Y OPINA:** “DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión comprendida en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO REGISTRO N° 21983, presentada por el administrado Sr. LED SAGUEN GOMEZ LEYVA, identificado con DNI N° 44968720, sobre “Revisión de oficio del acto administrativo dentro del principio de legalidad objetiva, derechos adquiridos y seguridad jurídica, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 725-2023-GM-MPLC, del 26 de diciembre del 2023, confirmando en apelación con la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1011-2023-GSP/MPLC, del 18 de julio del 2023, por haberse configurado el acto administrativo para la nulidad de oficio y encontrarse dentro de los presupuestos previstos en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Además, precisa que con Resolución de Gerencia Municipal N° 725-2023-GM-MPLC, se efectuó el AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación al literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, NO PROCEDIENDO NINGÚN RECURSO EN ESTA VÍA, quedando habilitado por parte del administrado la interposición de las acciones legales que considere pertinente, y notificar el acto Resolutivo al administrado Sr. Led Saguen Gomez Leyva, con las formalidades de Ley;

Que, mediante Proveído N° 05103, de fecha 16 de setiembre de 2024, la Gerencia Municipal, dispone la emisión del Acto Resolutivo correspondiente;

Por éstas consideraciones, y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 20° numeral 6), y el Art. 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** la pretensión comprendida en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO REGISTRO N° 21983, presentada por el administrado señor **LED SAGUEN GOMEZ LEYVA**, identificado con DNI N° 44968720, sobre “Revisión de oficio del acto administrativo dentro del principio de legalidad objetiva, derechos adquiridos y seguridad jurídica, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 725-2023-GM-MPLC, del 26 de diciembre del 2023, confirmando en apelación con la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1011-2023-GSP/MPLC, del 18 de julio del 2023, por haberse configurado el acto administrativo para la nulidad de oficio y encontrarse dentro de los presupuestos previstos en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General”, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR,** que con Resolución de Gerencia Municipal N° 725-2023-GM-MPLC, de fecha 26 de diciembre de 2023, se efectuó el **AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación al literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **NO PROCEDIENDO NINGÚN RECURSO EN ESTA VÍA**, quedando habilitado por parte del administrado la interposición de las acciones legales que considere pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR,** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Públicos, Subgerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial y demás áreas involucradas de la Municipalidad, bajo responsabilidad, adopten las acciones necesarias conforme a sus funciones para el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR,** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Públicos, Subgerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial y demás órganos estructurados de la Municipalidad para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- HACER,** de conocimiento el presente Acto Resolutivo al administrado Sr. LED SAGUEN GOMEZ LEYVA.

**ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR,** a la oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web de la Municipalidad (<https://www.gob.pe/munilaconvencion>).y en el Portal de Transparencia de la entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

CC  
ALCALDÍA  
G.M.  
GSP  
SGTTSV  
INTERESADO.  
OTIC.  
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION



Dr. ALEX CURI LEÓN  
ALCALDE PROVINCIAL  
DNI: 23984679